

	<p>Matriz de Análisis</p>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p>INFORMACIÓN GENERAL</p>		
<p>Número de Rol/Caso: 125/2017</p>	<p>Fecha: 15 de noviembre 2017</p>	
<p>Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas</p>		
<p>Partes intervinientes: Ministerio Público / Imputado</p>		
<p>Materia: Penal</p>		
<p>Tipo de proceso: Procedimiento Ordinario</p>	<p>Clase de decisión: Sentencia condenatoria</p>	
<p>Autoridad que toma la decisión: Jaime Álvarez Astete, Palmira Muñoz Leiva, y Luis Enrique Álvarez Valdés.</p>		
<p>CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO: ¿ Que asimismo de la declaración de VÍCTIMA, como de los alegatos de la señora fiscal y de la señora defensora, que ésta declaró haberse reconciliado con su agresor quien tenía prohibición de acercarse a ella y que esta medida estaba en su pleno conocimiento. Lo que prueba que estamos en presencia del llamado “Ciclo de la Violencia” que se resume en tres fases circulares: a).- fase de tensión (acumulación de tensiones); b).- fase agresión (explosión de la violencia) y c).- fase de reconciliación o arrepentimiento (Luna de miel). (Apuntes “Definiciones modelos de abordaje y magnitud de la violencia contra las mujeres”. Manual de Capacitación elaborado por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género. Módulo “..) Dicho ciclo se va repitiendo cada cierto tiempo, como se comprueba en esta causa.</p> <p>En este mismo orden de ideas, y a fin de analizar los argumentos de la señora abogada defensora, en cuanto a que con la mera voluntad de la víctima se podrían dejar sin efectos medidas precautorias para cautelar y asegurar la integridad física y psíquica de la víctima (y que fueron violentadas por el acusado en este caso), se debe reflexionar sobre el especial y complejo estado emocional, social y familiar de una mujer que sufre violencia intrafamiliar por parte de su pareja. Esto para determinar el grado de voluntariedad de su decisión, sin perjuicio, de aceptarse la alegación de fondo. En efecto, se debe deliberar con respecto a si en dicha acción existe o no una expresión de libre voluntad, y de ser así, si el derecho lo acepta o no.</p> <p>La pregunta responder en este capítulo es la siguiente: ¿Es la mera voluntad, de la mujer que ha sido víctima de violencia intrafamiliar, suficiente e idónea para dejar sin efecto, de plano, aquella resolución del Juez que dictó una medida de prohibición de acercamiento, en pro de su protección física y psíquica?</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO: Que la violencia de hombres contra mujeres, y en especial, como en este caso de una pareja de convivientes, se dan en una situación compleja en que existe un control, y relaciones asimétricas, y en que la “Violencia masculina es entonces un comportamiento que tiene la finalidad de imponerse sobre la mujer, tener dominio sobre ella y controlar su forma de vivir, de pensar o actuar”. (Mismos apuntes citados).</p>		

En este juicio, y como bien lo expuso la señora fiscal, la declaración de la víctima fue especialmente clarificadora de su sentimiento de culpa por las consecuencias procesales para con el acusado. En este caso se da incluso la siguiente situación:

“Transferencia de culpa. Trasladar la responsabilidad de un comportamiento abusivo o violento que él realizó a otra persona o a alguna situación”. Aquí la víctima termina señalando que los hechos fueron gatillados por su culpa.

En el presente juicio la víctima declaró: que fue a la fiscalía a retractarse, dice todo para poder ayudarlo y dice que se había auto golpeado, lo que declaró en forma voluntaria porque quería ayudarlo; ahora agrega que las amenazas no ocurrieron, lo que ella habría dicho por rabia y por celos, estaba enojada; es decir, la culpa sería de ella y además, se debiera deducir que mintió cuando señala a Carabineros que el acusado la había golpeado y amenazado.

Lo anterior se encuentra afianzado, más allá de toda duda razonable, al ser **contra interrogada por la señora abogada defensora, contestando lo siguiente:** a).- reitera que el día de los hechos discutió con el acusado; luego que en la noche había un compartir con amigos que sabían que no podían estar juntos; a ella le dicen que estaba allá y que si iba ella, él se iba del lugar; luego cuando llega al lugar él se va y sale detrás de él, la agrede físicamente **PORQUE ELLA LO EMPUJO**. De manera que la víctima **VÍCTIMA**, considera que la agresión sufrida, no es imputable al acusado, sino que a un hecho de ella, que lo habría hecho actuar de esa manera, lo habría exasperado y él habría reaccionado –bajo ese razonamiento- de esa manera por una acción de ella como víctima. Esta última declaración, es sintomática con dos mitos que se han establecido con respecto a la VCM, incluida la violencia intrafamiliar, (y que deben ser rechazados por lo mismo).

“Mito 3 La violencia es una momentánea pérdida de control”. Pero la situación real es que: **“La violencia contra la mujer es justamente lo opuesto a una pérdida momentánea de control...Hay (en ella) una decisión, una intención razonada de ejercer violencia”.** Asimismo coincide con el Mito N° 7 **“Las víctimas de maltrato se lo buscan, algo hacen para provocar al hombre”.** Empero la realidad demuestra que **“La conducta violenta es de absoluta responsabilidad de quien la ejerce. NO hay nada que justifique la violencia”.**

Tema/s tratados en el caso: Violencia intrafamiliar, desacato, retractación de la víctima.

Resumen del caso: Ministerio Público presenta acusación en contra de imputado, señalando que el día 28 de mayo de 2017, aproximadamente a las 01:24 horas y en circunstancias que la víctima VÍCTIMA, se encontraba en la vía pública, más específicamente en calle Patagona esquina Ancud en esta ciudad, se le acercó su ex conviviente e imputado de nombre IMPUTADO, quien mantenía vigente una medida cautelar de prohibición absoluta de acercarse a la víctima, la cual fue decretada el día 24 de mayo de 2017 en audiencia de control de detención en la causa RUC XXX, RIT XXX-2017, de la que el imputado estaba en pleno conocimiento, pues le fue comunicada personalmente en dicha instancia judicial, al igual que las consecuencias de su incumplimiento, sin embargo, haciendo caso omiso a esta prohibición, se le acercó a la víctima y la agredió tomándola de la cabeza y azotándola contra una muralla existente en el lugar, y procediendo además a amenazarla de manera seria y verosímil expresándole textualmente "donde te pille te voy a matar" dejando atemorizada a la víctima, quien huye del lugar y pide auxilio a personas que por el lugar pasaban, quienes finalmente solicitaron la presencia de Carabineros. A raíz de lo anteriormente expuesto la víctima VÍCTIMA, resultó con lesiones consistentes en contusión y

hematoma ciliar derecha de carácter leve, según dato de atención de urgencia N° [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2017 correspondiente a la víctima y emitido por el Hospital Regional.

A juicio del Ministerio Público perjudica al imputado la circunstancia agravante del artículo 12 N°15 del Código Penal y sobre esa base solicita las penas siguientes: a).- por el delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar: tres años y un día de reclusión menor en su grado máximo; b).- b el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar: 540 días de presidio menor en su grado mínimo; c).- el delito de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar: 540 días presidio menor en su grado mínimo.

El tribunal condena al imputado como autor de delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, autor de delito consumado de desacato y autor de delito de amenazas no condicionales, más medidas accesorias.

<p>CRITERIO</p> <p><i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA</p> <p><i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO</p> <p><i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
---	--	---

PASO I: Identificación del caso

<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>CONSIDERNADO DÉCIMO PRIMERO:</p> <p>Que una vez ponderada la prueba incorporada a la audiencia de juicio oral se ha podido establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de los siguientes hechos: <i>“Que el día 28 de mayo de 2017, aproximadamente a las 01:24 horas y en circunstancias que la víctima VICTIMA, se encontraba en la vía pública, más específicamente en calle Patagona esquina Ancud en esta ciudad, se le acercó su ex conviviente e imputado de nombre IMPUTADO, quien mantenía vigente una medida cautelar de prohibición absoluta de acercarse a la víctima, la cual fue decretada el día 24 de mayo de 2017 en audiencia de control de detención en la causa RUC [REDACTED] RIT [REDACTED] 2017, de la que el imputado estaba en pleno conocimiento, pues le fue</i></p>	<p>El tribunal desarrolla el contexto en el cual se desarrollan los hechos, situándolos espacial y temporalmente. Así, el tribunal da cuenta de la relación de ex conviviente que vinculaba a imputado y víctima, así como también, la vigencia de medida cautelar de prohibición absoluta de acercarse a la víctima decretada con anterioridad. Junto a ello, desarrolla el contexto espacial en donde ocurrieron los hechos constitutivos del delito: en un espacio público luego de los cuales la víctima pide ayuda siendo asistida por transeúntes.</p>
--	---	--

	<p><i>comunicada personalmente en dicha instancia judicial, al igual que las consecuencias de su incumplimiento, sin embargo, haciendo caso omiso a esta prohibición, se le acercó a la víctima y la agredió tomándola de la cabeza y azotándola contra una muralla existente en el lugar, y procediendo además a amenazarla de manera seria y verosímil expresándole textualmente "donde te pille te voy a matar" dejando atemorizada a la víctima, quien huye del lugar y pide auxilio a personas que por el lugar pasaban, quienes finalmente solicitaron la presencia de Carabineros. A raíz de lo anteriormente expuesto la víctima VICTIMA, resultó con lesiones consistentes en contusión y hematoma ciliar derecha de carácter leve, según dato de atención de urgencia N° [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2017 correspondiente a la víctima y emitido por el Hospital Regional."</i></p>	
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las "categorías sospechosas".</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: Que el tribunal, por mayoría, no comparte las alegaciones de la defensa, toda vez que se aceptar las mismas, significaría dejar entregado el imperio del derecho y el cumplimiento de las resoluciones judicial, al mero arbitrio de las personas o de los justiciables. La defensa esgrime que bien puede una persona a cuyo favor se ha dictado una medida de protección dejarla sin efecto. Este argumento choca con las bases esenciales de la mínima seguridad y seriedad jurídica en lo referente al</p>	<p>El tribunal es expreso en identificar la categoría sospechosa que concurre en la víctima: ser mujer. Esta identificación resulta de particular relevancia en el razonamiento del tribunal, toda vez que le permite contextualizar la violencia de autos, entendiendo el fenómeno de retractación como propio dentro del denominado "Ciclo de violencia" de la Violencia Contra la Mujer.</p>

	<p>cumplimiento de las resoluciones judiciales que se han dictado.</p> <p>En este caso en particular dicha posibilidad debe ser eliminada, puesto que en materia de violencia intrafamiliar, en este caso contra la mujer, el legislador nacional, ha ido ampliando y consolidando medidas de seguridad y amparo a las víctimas de este delito, en este caso VÍCTIMA. La violencia familiar tiene un especial tratamiento especialmente cuando se trata de violencia contra la mujer, o denominada también violencia de género, en que se han tomado resguardos legales para amparar a dichas víctimas, en virtud de consideraciones que se van a exponer.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO:</p> <p>Que, y en concreto, corresponde hacerse cargo de las alegaciones en cuanto a que la víctima voluntariamente se acerca al acusado, y que, por dicha acción ha dejado de ser sin efecto la prohibición de acercamiento.</p> <p>Primeramente en este procedimiento quedó demostrado palmariamente el círculo de violencia contra la mujer, lo que se evidenció de la prueba incorporada y de los dichos de la propia víctima. En efecto, en un primer estudio en Chile sobre VCM, en 1992, Soledad Larraín, <i>“Violencia Familiar. La situación de la Mujer en Chile”</i>, una de sus conclusiones (pertinente citar en este juicio) es que: <i>“La situación es vivida por las mujeres como un problema personal e íntimo y no como un delito”</i>. Aquí en estrados la víctima señaló que había cambiado su declaración para ayudar al acusado,</p>	
--	---	--

	<p>y durante su declaración se pudo observar claramente un especial estado EMOCIONAL, que cualquier persona puede percibir. Esto se reforzó con el propio interrogatorio y conrainterrogatorio, cuando expresó que visitaba al acusado todas las semanas en su lugar de reclusión.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO: Que asimismo de la declaración de VÍCTIMA, como de los alegatos de la señora fiscal y de la señora defensora, que ésta declaró haberse reconciliado con su agresor quien tenía prohibición de acercarse a ella y que esta medida estaba en su pleno conocimiento. Lo que prueba que estamos en presencia del llamado “Ciclo de la Violencia” que se resume en tres fases circulares: a).- fase de tensión (acumulación de tensiones); b).- fase agresión (explosión de la violencia) y c).- fase de reconciliación o arrepentimiento (Luna de miel). (Apuntes “Definiciones modelos de abordaje y magnitud de la violencia contra las mujeres”. Manual de Capacitación elaborado por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género. Módulo “.) Dicho ciclo se va repitiendo cada cierto tiempo, como se comprueba en esta causa.</p>	
<p>Identificar derechos reclamados vulnerados.</p>	<p>los</p> <p>o</p> <p>CONSIDERANDO TERCERO: Que según el Acusador perjudica al imputado la circunstancia agravante del artículo 12 N°15 del Código Penal y sobre esa base solicita las penas siguientes: a).- por el delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar: tres años y un día de reclusión menor en su grado máximo;</p>	<p>El tribunal refiere expresamente a la calificación jurídica que realiza el Ministerio Público en el requerimiento. los derechos vulnerados serían la integridad física y psíquica de la víctima.</p>

	<p>b).- b el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar: 540 días de presidio menor en su grado mínimo; c).- el delito de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar: 540 días presidio menor en su grado mínimo.</p> <p>En cada caso, con las penas accesorias pertinentes y la medida accesoria de la Ley Nro. 20.066 consistente en la prohibición de acercamiento a la víctima y a su domicilio de Márquez de la Plata N° 1695 de esta ciudad por el lapso de dos años. Todo ello, sin perjuicio del pago de las costas de la causa.</p>	
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>IV).- Que asimismo se impone la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, por el término de 2 años, prevista en la letra b) del artículo 9º de la Ley 20.066.</p>	<p>El tribunal establece esta prohibición como medida de protección a la víctima.</p>

PASO II: Análisis y desarrollo del caso

<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO: ∴ Que asimismo de la declaración de VÍCTIMA, como de los alegatos de la señora fiscal y de la señora defensora, que ésta declaró haberse reconciliado con su agresor quien tenía prohibición de acercarse a ella y que esta medida estaba en su pleno conocimiento. Lo que prueba que estamos en presencia del llamado “Ciclo de la Violencia” que se resume en tres fases circulares: a).- fase de tensión (acumulación de tensiones); b).- fase agresión (explosión de la violencia) y c).- fase de reconciliación o arrepentimiento (Luna de miel). (Apuntes “Definiciones modelos de abordaje y magnitud de la violencia contra las mujeres”).</p>	<p>El tribunal actúa con debida diligencia al examinar los hechos objeto de autos en el contexto de la violencia contra las mujeres, explicitando la relación asimétrica de poder presente, la existencia de mitos incorporados en la declaración de la víctima, y entendiendo el fenómeno de retractación como parte de las etapas de</p>
--	---	--

	<p>Manual de Capacitación elaborado por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género. Módulo “.) Dicho ciclo se va repitiendo cada cierto tiempo, como se comprueba en esta causa. En este mismo orden de ideas, y a fin de analizar los argumentos de la señora abogada defensora, en cuanto a que con la mera voluntad de la víctima se podrían dejar sin efectos medidas precautorias para cautelar y asegurar la integridad física y psíquica de la víctima (y que fueron violentadas por el acusado en este caso), se debe reflexionar sobre el especial y complejo estado emocional, social y familiar de una mujer que sufre violencia intrafamiliar por parte de su pareja. Esto para determinar el grado de voluntariedad de su decisión, sin perjuicio, de aceptarse la alegación de fondo. En efecto, se debe deliberar con respecto a si en dicha acción existe o no una expresión de libre voluntad, y de ser así, si el derecho lo acepta o no.</p> <p>La pregunta responder en este capítulo es la siguiente: ¿Es la mera voluntad, de la mujer que ha sido víctima de violencia intrafamiliar, suficiente e idónea para dejar sin efecto, de plano, aquella resolución del Juez que dictó una medida de prohibición de acercamiento, en pro de su protección física y psíquica?</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO: Que la violencia de hombres contra mujeres, y en especial, como en este caso de una pareja de convivientes, se dan en una situación compleja en que existe un control, y relaciones asimétricas, y en que la “Violencia masculina es entonces un comportamiento que tiene la finalidad de imponerse sobre la mujer, tener dominio sobre ella y controlar su forma de vivir, de pensar o actuar”. (Mismos apuntes citados).</p> <p>En este juicio, y como bien lo expuso la señora fiscal, la declaración de la víctima fue especialmente clarificadora de su sentimiento de culpa por las consecuencias procesales para con el</p>	<p>reconciliación presentes en contextos de violencia. Lo anterior resulta de importancia fundamental toda vez que dicha comprensión del fenómeno presente en autos es central en orden a tener por acreditados los hechos y la participación del imputado en los mismos, entregándole de esta manera protección a la víctima y sancionando a su vez los actos de violencia perpetrados.</p>
--	---	--

	<p>acusado. En este caso se da incluso la siguiente situación:</p> <p>“Transferencia de culpa. Trasladar la responsabilidad de un comportamiento abusivo o violento que él realizó a otra persona o a alguna situación”. Aquí la víctima termina señalando que los hechos fueron gatillados por su culpa.</p> <p>En el presente juicio la víctima declaró: que fue a la fiscalía a retractarse, dice todo para poder ayudarlo y dice que se había auto golpeado, lo que declaró en forma voluntaria porque quería ayudarlo; ahora agrega que las amenazas no ocurrieron, lo que ella habría dicho por rabia y por celos, estaba enojada; es decir, la culpa sería de ella y además, se debiera deducir que mintió cuando señala a Carabineros que el acusado la había golpeado y amenazado.</p> <p>Lo anterior se encuentra afianzado, más allá de toda duda razonable, al ser <u>Contra interrogada por la señora abogada defensora, contestando lo siguiente:</u> a).- reitera que el día de los hechos discutió con el acusado; luego que en la noche había un compartir con amigos que sabían que no podían estar juntos; a ella le dicen que estaba allá y que si iba ella, él se iba del lugar; luego cuando llega al lugar él se va y sale detrás de él, la agrede físicamente PORQUE ELLA LO EMPUJO. De manera que la víctima VÍCTIMA, considera que la agresión sufrida, no es imputable al acusado, sino que a un hecho de ella, que lo habría hecho actuar de esa manera, lo habría exasperado y él habría reaccionado –bajo ese razonamiento- de esa manera por una acción de ella como víctima.</p> <p>Esta última declaración, es sintomática con dos mitos que se han establecido con respecto a la VCM, incluida la violencia intrafamiliar, (y que deben ser rechazados por lo mismo).</p> <p>“Mito 3 La violencia es una momentánea pérdida de control”. Pero la situación real es que: “La violencia contra la mujer es justamente lo opuesto a una pérdida momentánea de control...Hay (en ella) una decisión, una intención</p>	
--	--	--

	<p>razonada de ejercer violencia”. Asimismo coincide con el Mito N° 7 “Las víctimas de maltrato se lo buscan, algo hacen para provocar al hombre”. Empero la realidad demuestra que “La conducta violenta es de absoluta responsabilidad de quien la ejerce. NO hay nada que justifique la violencia”.</p>	
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO: Que la violencia de hombres contra mujeres, y en especial, como en este caso de una pareja de convivientes, se dan en una situación compleja en que existe un control, y relaciones asimétricas, y en que la “Violencia masculina es entonces un comportamiento que tiene la finalidad de imponerse sobre la mujer, tener dominio sobre ella y controlar su forma de vivir, de pensar o actuar”. (Mismos apuntes citados).</p> <p>En este juicio, y como bien lo expuso la señora fiscal, la declaración de la víctima fue especialmente clarificadora de su sentimiento de culpa por las consecuencias procesales para con el acusado. En este caso se da incluso la siguiente situación:</p> <p>“Transferencia de culpa. Trasladar la responsabilidad de un comportamiento abusivo o violento que él realizó a otra persona o a alguna situación”. Aquí la víctima termina señalando que los hechos fueron gatillados por su culpa.</p> <p>En el presente juicio la víctima declaró: que fue a la fiscalía a retractarse, dice todo para poder ayudarlo y dice que se había auto golpeado, lo que declaró en forma voluntaria porque quería ayudarlo; ahora agrega que las amenazas no ocurrieron, lo que ella habría dicho por rabia y por celos, estaba enojada; es decir, la culpa sería de ella y además, se debiera deducir que mintió cuando señala a Carabineros que el acusado la había golpeado y amenazado.</p> <p>Lo anterior se encuentra afianzado, más allá de toda duda razonable, al ser <u>Contra interrogada por la señora abogada defensora, contestando lo siguiente:</u> a).- reitera que el día de los hechos</p>	<p>El tribunal identifica las relaciones de poder presentes en autos, ahondando en la violencia contra las mujeres, describiendo expresamente la presencia de relaciones asimétricas en donde la violencia masculina tiene como finalidad dominar y controlar la forma de vivir, pensar y actuar de la mujer. Así, el razonamiento desarrollado en el considerando citado es fundamental en orden a evidenciar el fenómeno estructural en análisis, permitiendo al tribunal insertar la retractación de la víctima dentro del contexto de la violencia de género.</p>

	<p>discutió con el acusado; luego que en la noche había un compartir con amigos que sabían que no podían estar juntos; a ella le dicen que estaba allá y que si iba ella, él se iba del lugar; luego cuando llega al lugar él se va y sale detrás de él, la agrede físicamente PORQUE ELLA LO EMPUJO. De manera que la víctima VÍCTIMA, considera que la agresión sufrida, no es imputable al acusado, sino que a un hecho de ella, que lo habría hecho actuar de esa manera, lo habría exasperado y él habría reaccionado –bajo ese razonamiento- de esa manera por una acción de ella como víctima.</p> <p>Esta última declaración, es sintomática con dos mitos que se han establecido con respecto a la VCM, incluida la violencia intrafamiliar, (y que deben ser rechazados por lo mismo).</p> <p>“Mito 3 La violencia es una momentánea pérdida de control”. Pero la situación real es que: “La violencia contra la mujer es justamente lo opuesto a una pérdida momentánea de control...Hay (en ella) una decisión, una intención razonada de ejercer violencia”. Asimismo coincide con el Mito Nº 7 “Las víctimas de maltrato se lo buscan, algo hacen para provocar al hombre”. Empero la realidad demuestra que “La conducta violenta es de absoluta responsabilidad de quien la ejerce. NO hay nada que justifique la violencia”.</p>	
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO: Que la violencia de hombres contra mujeres, y en especial, como en este caso de una pareja de convivientes, se dan en una situación compleja en que existe un control, y relaciones asimétricas, y en que la “Violencia masculina es entonces un comportamiento que tiene la finalidad de imponerse sobre la mujer, tener dominio sobre ella y controlar su forma de vivir, de pensar o actuar”. (Mismos apuntes citados).</p> <p>En este juicio, y como bien lo expuso la señora fiscal, la declaración de la víctima fue especialmente clarificadora de su sentimiento de culpa por las consecuencias procesales para con el</p>	<p>El tribunal, a raíz de la declaración rendida por la víctima en juicio, en donde se retracta, señalando que la agresión física ocurre pues ella lo empujó primero y que las amenazas no ocurrieron habiéndolas denunciado solo por rabia y celos, evidencia la existencia de dos mitos presentes en la violencia contra las mujeres. El primero, relacionado con que los episodios de la</p>

	<p>acusado. En este caso se da incluso la siguiente situación:</p> <p>“Transferencia de culpa. Trasladar la responsabilidad de un comportamiento abusivo o violento que él realizó a otra persona o a alguna situación”. Aquí la víctima termina señalando que los hechos fueron gatillados por su culpa.</p> <p>En el presente juicio la víctima declaró: que fue a la fiscalía a retractarse, dice todo para poder ayudarlo y dice que se había auto golpeado, lo que declaró en forma voluntaria porque quería ayudarlo; ahora agrega que las amenazas no ocurrieron, lo que ella habría dicho por rabia y por celos, estaba enojada; es decir, la culpa sería de ella y además, se debiera deducir que mintió cuando señala a Carabineros que el acusado la había golpeado y amenazado.</p> <p>Lo anterior se encuentra afianzado, más allá de toda duda razonable, al ser <u>Contra interrogada por la señora abogada defensora, contestando lo siguiente:</u> a).- reitera que el día de los hechos discutió con el acusado; luego que en la noche había un compartir con amigos que sabían que no podían estar juntos; a ella le dicen que estaba allá y que si iba ella, él se iba del lugar; luego cuando llega al lugar él se va y sale detrás de él, la agrede físicamente PORQUE ELLA LO EMPUJO. De manera que la víctima VÍCTIMA, considera que la agresión sufrida, no es imputable al acusado, sino que a un hecho de ella, que lo habría hecho actuar de esa manera, lo habría exasperado y él habría reaccionado –bajo ese razonamiento- de esa manera por una acción de ella como víctima.</p> <p>Esta última declaración, es sintomática con dos mitos que se han establecido con respecto a la VCM, incluida la violencia intrafamiliar, (y que deben ser rechazados por lo mismo).</p> <p>“Mito 3 La violencia es una momentánea pérdida de control”. Pero la situación real es que: “La violencia contra la mujer es justamente lo opuesto a una pérdida momentánea de control...Hay (en ella) una decisión, una intención</p>	<p>violencia son una momentánea pérdida de control, y el segundo, relacionado con que las víctimas de violencia se lo buscan, porque provocaron al hombre.</p>
--	--	--

	<p>razonada de ejercer violencia". Asimismo coincide con el Mito N° 7 "Las víctimas de maltrato se lo buscan, algo hacen para provocar al hombre". Empero la realidad demuestra que "La conducta violenta es de absoluta responsabilidad de quien la ejerce. NO hay nada que justifique la violencia".</p>	
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>

PASO III: Revisión de las pruebas

<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>CONSIDERANDO QUINTO (EXTRACTO): <u>PONDERACIÓN DE ESTE TESTIMONIO:</u> Que la declaración de la víctima es clara y precisa en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos, y sin perjuicio que la deponente intentó soslayar (ayudar como ella misma lo dice) la responsabilidad penal de acusado. Sus dichos deben unirse con las versiones de los funcionarios de Carabineros, que llegan al lugar; estos se encuentran contestes en que de manera espontánea, les señala que había sido amenazada por el acusado, quien le dice "donde te pille te voy a matar". Asimismo, la señora fiscal le preguntó cuál era la razón (o si sabía) porque estaba declarando, y contesta por las amenazas y el desacato. Del mismo modo el testimonio da cuenta de la existencia de una agresión física que, en concreto, le provocó las lesiones descritas en el informe de primeras atenciones. El testimonio es un elemento suficiente para acreditar la existencia de los delitos y la</p>	<p>El tribunal examina las pruebas bajo el esquema propio de valoración, mas incorporando una perspectiva de género al atender específicamente al fenómeno de violencia contra la mujer presente en autos. Ello se evidencia en tanto el tribunal entrega un importante valor a las declaraciones rendidas por la víctima en el momento en que concurren funcionarios policiales al lugar de los hechos, quienes son contestes en los hechos declarados en autos en calidad de testigos. Así, aun cuando la víctima se</p>
---	--	---

	<p>participación culpable del acusado, y se deben relacionar con las versiones de los funcionarios de Carabineros y de la prueba documental recibida en la audiencia.</p> <p>CONSIDERANDO SEXTO (EXTRACTO): <u>PONDERACIÓN:</u> que el testimonio de MICHAEL MAXIMILIANO NEIRA SÁEZ, es claro, objetivo y concreto. En el contra interrogatorio confirma su versión, la que permite tener a dicho testimonio como un elemento de cargo para acreditar la existencia del delito y la participación culpable del acusado. En efecto, llega (junto al funcionario BUSTOS BARRAZA) al lugar que señala en donde estaba la víctima en un manifiesto estado emocional, relatando que había sido agredida físicamente por el acusado y amenazada de muerte. Ésta versión es de suma importancia al momento, especialmente, de acreditar la seriedad y trascendencia de las expresiones proferidas y constitutivas del delito de amenazas no condicionales, ello porque la víctima de mutuo propio denuncia a los funcionarios que el acusado la agredió, y además, la amenazó de muerte. Sirva el testimonio para desechar aquella parte en que VÍCTIMA, se retractó de la existencia del delito de amenazas no condicionales, lo que confirma el complejo ámbito en que se da la violencia intrafamiliar, en este caso con la mujer. Es así que este proceso queda establecido que la víctima incluso señala haber tenido la culpa por la agresión del acusado (y que quiere ayudarlo) de manera que se prefieren los dichos de la propia víctima expresadas a los funcionarios aprehensores en el momento mismo en que los funcionarios toman contacto con ella. Por último el testimonio confirma que el funcionario vio lesiones peri oculares en un ojo de la víctima, de manera que es un elemento más para tener por acreditadas las lesiones sufridas por VÍCTIMA.</p> <p>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO): Que declaró del mismo modo, <u>JONATHAN BUSTOS BARRAZA</u>, de sus dichos se concluye: a).- reciben</p>	<p>retractó en la declaración rendida en juicio y ante fiscalía en diversas ocasiones, ellos se incorpora dentro de un contexto de ciclo de violencia, no siendo creíble su nueva versión de los hechos, y dándole pleno valor a las pruebas restantes, contestes con la declaración inicialmente rendida por la víctima.</p>
--	---	---

llamado CENCO para ir a calle Patagona con Ancud, al llegar al lugar una persona de sexo femenino **VÍCTIMA**, quien manifiesta haber sido agredida por ex conviviente, la azota contra la muralla y le dice “donde te pille te voy a matar”. Luego detienen al acusado, después de un patrullaje por el sector; b).- ve que víctima estaba mal, desorientada, solicitaba ayuda, con un golpe en el ojo; agrega que su ex conviviente había sido detenido por personal de la PDI por el mismo hecho de violencia intrafamiliar; señala que la amenazó de muerte, que “donde la pillara la iba a matar”; b).- constatan las lesiones leves de la víctima en normal estado de temperancia; el acusado sin lesiones y con aliento etílico por lo que decía el DAU;

Contra interrogado reitera y confirma su versión al igual que el funcionario **MICHAEL MAXIMILIANO NEIRA SÁEZ**; refiere que no escucha otras conversaciones y reitera que la víctima dice que la azotan contra la muralla en la casa de una amiga. Y no dice que fuera un golpe de puño y que el joven llega a la casa de su amiga; las amenazas que menciona ellos no la escuchan. También agrega que la habían amenazado pero no las aprecian. De manera que el contra interrogatorio confirma y afianza la prueba testimonial como elemento de carga para tener por acreditado los hechos y el delito.

Que este testimonio, como el de **MICHAEL MAXIMILIANO NEIRA SÁEZ**, es idóneo, objetivo y claro, de manera que aparece como verosímil con respecto a los hechos que narra. Es claro y preciso en cuanto señala lo que le escuchó decir a la mujer agredida que estaba en el lugar. Sirve este testimonio para señalar que en cuanto al hecho de no haber sido lesionada con un golpe de puño, sino que azotada contra una muralla, ello no es óbice que de manera científica se establecieron las lesiones sufridas por la víctima.

Ahora bien, se debe tener presente que la defensa señala que los funcionarios de Carabineros no

escucharon palabras o expresiones amenazantes y que llegaron al lugar una vez que el acusado se había dado a la fuga. Tan es así que fue detenido algunas cuadras distantes al lugar en que estaba la víctima. Empero se debe tener claro que la fiscalía no presentó a los testigos funcionarios de Carabineros como testigos de las agresiones, sino como quienes llegan al lugar por la denuncia al CENCO. Es decir, el que los funcionarios no hayan escuchado las expresiones amenazantes o visto la agresión, es una cuestión que no se encuentra en discusión y que en nada incide en las conclusiones ya expresadas.

CONSIDERANDO OCTAVO (EXTRACTO): Que esta prueba documental fue suficiente e idónea para establecer la efectividad de las lesiones sufridas por **VÍCTIMA**; dicha prueba se vincula con las expresiones de los testigos funcionarios de Carabinero, la propia víctima. Asimismo se ha podido establecer que el acusado no sufre lesiones y que se encontraba con aliento etílico.

Por último en referencia a la copia de acta de audiencia de fecha 24 de mayo de 2017, en la causa RUC ■■■ RIT ■■■-2017, en la cual consta (en lo pertinente) que previa formalización de investigación por el delito de lesiones menos graves en contexto VIF en contra de **IMPUTADO**, se decretan medidas cautelares de prohibición de acercamiento de éste a la víctima, en conformidad artículo 9 letra b), y 55 letra e) y g) de la ley 20.066, **VÍCTIMA**, la prohibición es de acercarse a **VÍCTIMA**, donde quiere que se encuentre; el imputado admitió responsabilidad.

Asimismo la copia simple del Oficio XXX-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, en la cual el Tribunal de Garantía comunica a la Primera Comisaría de Punta Arenas, la medida de prohibición de acercamiento del imputado a la víctima donde quiere que se encuentre a contar de dicha fecha y en conformidad a las normas legales citadas.

Dichas pruebas establecen que efectivamente se dictó una medida de prohibición de acercamiento

	<p>del acusado IMPUTADO con respecto a la ya individualizada , en cualquier lugar en la misma se encontrara. Además que dicha medida cautelar en causa de violencia intrafamiliar en contra de la mujer, se encontraba debidamente notificado personalmente al acusado y que en la misma fue compelido bajo apercibimiento, por el señor Juez de Garantía.</p>	
--	---	--

PASO IV: Examen Normativo

<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>		<p>Si bien el tribunal incorpora perspectiva de género en su análisis, no enlaza dicha perspectiva con los estándares internacionales de derechos humanos en la materia, omitiendo mención y análisis de cuerpos normativos del todo pertinentes a este respecto. La incorporación de un análisis normativo hubiese implicado un mayor fortalecimiento del razonamiento vertido en la sentencia.</p>
--	--	--

<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
--	-------------------	-------------------

PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho

<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO: Que, y en concreto, corresponde hacerse cargo de las alegaciones en cuanto a que la víctima voluntariamente se acerca al acusado, y que, por</p>	<p>Se observa positivamente el hecho de que el tribunal incorpora doctrina como eje central dentro de su argumentación en lo que</p>
---	---	--

<p>critérios de interpretación jurídica.</p>	<p>dicha acción ha dejado de ser efectiva la prohibición de acercamiento.</p> <p>Primeramente en este procedimiento quedó demostrado palmariamente el círculo de violencia contra la mujer, lo que se evidenció de la prueba incorporada y de los dichos de la propia víctima. En efecto, en un primer estudio en Chile sobre VCM, en 1992, Soledad Larraín, “Violencia Familiar. La situación de la Mujer en Chile”, una de sus conclusiones (pertinente citar en este juicio) es que:</p> <p>“La situación es vivida por las mujeres como un problema personal e íntimo y no como un delito”.</p> <p>Aquí en estrados la víctima señaló que había cambiado su declaración para ayudar al acusado, y durante su declaración se pudo observar claramente un especial estado EMOCIONAL, que cualquier persona puede percibir. Esto se reforzó con el propio interrogatorio y con el contrainterrogatorio, cuando expresó que visitaba al acusado todas las semanas en su lugar de reclusión.</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO PRIMERO: Que como se ha señalado por la jurisprudencia (SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, RUC 1200848852-3, RIT 36 – 2013, 12/04/2013.)</p> <p>En el delito de amenazas el bien jurídico protegido es “la seguridad individual del amenazado como presupuesto de la libertad y, eventualmente, contra la libertad de actuación, si las amenazas producen efecto en su voluntad.” (Politoff, Matus y Ramírez. Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, pag. 187). La conducta descrita en el tipo consiste en “amenazar”, definido como anunciar, expresa o tácitamente, la realización de un mal a otra persona, o dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro; y, en el caso del delito en análisis, la ley lo ha limitado al ámbito de las conductas constitutivas de delito.</p>	<p>respecta a la violencia contra las mujeres y a analizar los hechos acreditados en autos comprendiendo dicho fenómeno, lo cual robustece su razonamiento y argumentación.</p> <p>Junto a lo anterior, el tribunal también hace alusión a jurisprudencia para efectos de desarrollar los delitos cuya perpetración se discute.</p>
---	---	---

<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>		<p>El tribunal elabora un decisión sensitiva al género, que visibiliza las estructuras de poder y violencia presente en autos, lo cual es central para efectos de asegurar la sanción de los actos lesivos, así como también, de proteger a la víctima de los ilícitos.</p>
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO: ∴ Que asimismo de la declaración de VÍCTIMA, como de los alegatos de la señora fiscal y de la señora defensora, que ésta declaró haberse reconciliado con su agresor quien tenía prohibición de acercarse a ella y que esta medida estaba en su pleno conocimiento. Lo que prueba que estamos en presencia del llamado <i>“Ciclo de la Violencia”</i> que se resume en tres fases circulares: a).- fase de tensión (acumulación de tensiones); b).- fase agresión (explosión de la violencia) y c).- fase de reconciliación o arrepentimiento (Luna de miel). (Apuntes <i>“Definiciones modelos de abordaje y magnitud de la violencia contra las mujeres”</i>. Manual de Capacitación elaborado por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género. Módulo “.) Dicho ciclo se va repitiendo cada cierto tiempo, como se comprueba en esta causa. En este mismo orden de ideas, y a fin de analizar los argumentos de la señora abogada defensora, en cuanto a que con la mera voluntad de la víctima se podrían dejar sin efectos medidas precautorias para cautelar y asegurar la integridad física y psíquica de la víctima (y que fueron violentadas por el acusado en este caso), se debe reflexionar sobre el especial y complejo estado emocional, social y familiar de una mujer que sufre violencia intrafamiliar por parte de su pareja. Esto para determinar el grado de voluntariedad de su decisión, sin perjuicio, de aceptarse la alegación de fondo. En efecto, se debe deliberar con respecto a si en dicha acción existe o no una</p>	<p>Uno de los aspectos más destacables de la sentencia, dice relación con el desarrollo que realiza el tribunal en lo que respecta a la violencia contra las mujeres, abordando su contenido como fenómeno estructural de relaciones asimétricas de poder y dominación. Así, se observa un análisis que conlleva un claro efecto pedagógico orientado a la transformación de la sociedad y a la no continuidad de este tipo de violencia.</p>

	<p>expresión de libre voluntad, y de ser así, si el derecho lo acepta o no.</p> <p>La pregunta responder en este capítulo es la siguiente: ¿Es la mera voluntad, de la mujer que ha sido víctima de violencia intrafamiliar, suficiente e idónea para dejar sin efecto, de plano, aquella resolución del Juez que dictó una medida de prohibición de acercamiento, en pro de su protección física y psíquica?.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO: Que la violencia de hombres contra mujeres, y en especial, como en este caso de una pareja de convivientes, se dan en una situación compleja en que existe un control, y relaciones asimétricas, y en que la “Violencia masculina es entonces un comportamiento que tiene la finalidad de imponerse sobre la mujer, tener dominio sobre ella y controlar su forma de vivir, de pensar o actuar”. (Mismos apuntes citados).</p> <p>En este juicio, y como bien lo expuso la señora fiscal, la declaración de la víctima fue especialmente clarificadora de su sentimiento de culpa por las consecuencias procesales para con el acusado. En este caso se da incluso la siguiente situación:</p> <p>“Transferencia de culpa. Trasladar la responsabilidad de un comportamiento abusivo o violento que él realizó a otra persona o a alguna situación”. Aquí la víctima termina señalando que los hechos fueron gatillados por su culpa.</p> <p>En el presente juicio la víctima declaró: que fue a la fiscalía a retractarse, dice todo para poder ayudarlo y dice que se había auto golpeado, lo que declaró en forma voluntaria porque quería ayudarlo; ahora agrega que las amenazas no ocurrieron, lo que ella habría dicho por rabia y por celos, estaba enojada; es decir, la culpa sería de ella y además, se debiera deducir que mintió cuando señala a Carabineros que el acusado la había golpeado y amenazado.</p> <p>Lo anterior se encuentra afianzado, más allá de toda duda razonable, al ser <u>Contra interrogada</u></p>	
--	--	--

	<p><u>por la señora abogada defensora, contestando lo siguiente:</u> a).- reitera que el día de los hechos discutió con el acusado; luego que en la noche había un compartir con amigos que sabían que no podían estar juntos; a ella le dicen que estaba allá y que si iba ella, él se iba del lugar; luego cuando llega al lugar él se va y sale detrás de él, la agrede físicamente PORQUE ELLA LO EMPUJO. De manera que la víctima VÍCTIMA, considera que la agresión sufrida, no es imputable al acusado, sino que a un hecho de ella, que lo habría hecho actuar de esa manera, lo habría exasperado y él habría reaccionado –bajo ese razonamiento- de esa manera por una acción de ella como víctima.</p> <p>Esta última declaración, es sintomática con dos mitos que se han establecido con respecto a la VCM, incluida la violencia intrafamiliar, (y que deben ser rechazados por lo mismo).</p> <p>“Mito 3 La violencia es una momentánea pérdida de control”. Pero la situación real es que: “La violencia contra la mujer es justamente lo opuesto a una pérdida momentánea de control...Hay (en ella) una decisión, una intención razonada de ejercer violencia”. Asimismo coincide con el Mito N° 7 “Las víctimas de maltrato se lo buscan, algo hacen para provocar al hombre”. Empero la realidad demuestra que “La conducta violenta es de absoluta responsabilidad de quien la ejerce. NO hay nada que justifique la violencia”.</p>	
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA (EXTRACTO): 1).-CONDENAR al acusado IMPUTADO, ya individualizado, con costas, a sufrir la pena privativa de libertad de SESENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, todo ello en su calidad de autor del delito consumado de lesiones menos graves en el contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en los artículos 399 y 494 N° 5 del Código Penal, en relación con los artículos 5º y 21 letra d) de la ley 20.066; hecho cometido en esta</p>	<p>El tribunal, junto a condenar al imputado como autor de los delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, delito consumado de amenazas no condicionales, y delito consumado de desacato, dicta medidas accesorias, destacando la prohibición de acercarse a acercarse a la</p>

	<p>ciudad el día 28 de mayo de 2017, en perjuicio de VÍCTIMA.</p> <p>II).- CONDENAR, con costas, al acusado IMPUTADO, ya individualizado, a sufrir la pena privativa de libertad de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍA de reclusión menor en su grado medio, más las accesorias de de suspensión de de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, todo ello en su calidad de autor del delito consumado de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, 10 y 18 de la Ley Nro. 20.066, cometido en esta ciudad el día 28 de mayo de 2017;</p> <p>III).- CONDENAR, con costas, al acusado IMPUTADO, ya individualizado, a sufrir la pena privativa de libertad de SESENTA Y UN DÍAS de presidio MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito de amenazas no condicionales previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, cometido en contexto de violencia intrafamiliar, en grado consumado, hecho cometido en esta ciudad el día 28 de mayo de 2017, en perjuicio de VÍCTIMA.</p> <p>IV).- Que asimismo se impone la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, por el término de 2 años, prevista en la letra b) del artículo 9º de la Ley 20.066.</p> <p>V).- Que las penas deberá cumplirlas el sentenciado partiendo por la más gravosa. Y se le abonará para el mismo fin, todo el tiempo en que ha permanecido privado de libertad ininterrumpidamente en el actual procedimiento, desde el día 28 de mayo de 2017.</p>	<p>víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, por el término de 2 años.</p>
--	---	---